

## JUZGADO DE LO PENAL N° 05 DE ALCALÁ DE HENARES

Plaza de la Paloma n° 1 (Alcalá de Henares) , Planta 2 - 28801

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]**

**O. Judicial Origen:** Juzg. de Violencia Mujer n° 01 Alcalá de Henares

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado [REDACTED]

**Delito:** Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar

**Denunciante:** D./Dña. [REDACTED]

**Acusado:** D./Dña. [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña.** [REDACTED]

### SENTENCIA N° [REDACTED] / [REDACTED]

En Alcalá de Henares, veinte de octubre de dos mil veinte.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 5 de Alcalá de Henares, los presentes autos de juicio oral, seguido por un delito de coacciones en el ámbito de la violencia familiar, previsto y penado en el art 172.2. del Código Penal, en el que es acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], asistido por su letrado Sr. López Martínez y en los que ha intervenido y el Ministerio Fiscal, se procede a dictar la siguiente sentencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, y una vez recibida, se señaló para el acto del juicio.

**SEGUNDO.-** El día y hora señalados compareció el acusado asistido de su letrado, y el Ministerio Fiscal. Tras la práctica de las pruebas propuestas, admitidas y no renunciadas por las partes el Ministerio Fiscal elevó a definitivo su escrito de calificación provisional y solicitó la condena del acusado en los términos de dicho escrito.



El letrado de la defensa, tras elevar a definido su escrito provisional, solicitó la absolución de su defendido.

**TERCERO.-** Finalmente, tras el informe de las partes en los términos que consta grabado en autos, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

- No han quedado acreditado los siguientes hechos: El acusado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, mantuvo una relación sentimental con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante [REDACTED] años. En el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] decidió poner fin a la relación sentimental, no aceptando el acusado la ruptura de la relación sentimental. Así el acusado, sobre las 5:00 horas de la madrugada del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se presentara ebrio en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] sito en la [REDACTED]. [REDACTED] n° [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], y con ánimo de perturbar la tranquilidad de [REDACTED] [REDACTED] comenzara a gritar: "puta, zorra, golfa, guarra, que lo sepa todo el mundo te voy a arruinar la vida, te van a quitar a tú hija, voy a hacer que te quedes sola". Sobre las 9:00 de la mañana del mismo día el acusado se presentara de nuevo en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED], donde ésta vez aporreara la puerta de la vivienda mientras gritaba: "zorrón, putón, seguro que estas con otro y por eso no me



abres".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La constitución Española garantiza por medio del artículo 24 el derecho a la presunción de inocencia. Este derecho es una de las principios inspiradores del derecho penal, de tal forma que una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (STC Sala 2ª, S 2-3-2015, nº 33/2015, BOE 85/2015, de 9 de abril de 2015).

La presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5).

La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad - que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria- (STC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 2).

Y teniendo en cuenta lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia nadie puede ser condenado sino tras la existencia de pruebas de cargo válidas y suficientes para enervar dicho principio.

Entendiendo como prueba válida para enervar el principio de presunción de inocencia, la practicada bajo la inmediación del órgano jurisdiccional decisor y con contradicción y publicidad, es decir las señaladas en el art. 741 LECr.

Los hechos anteriormente declarados como probados resultan de la valoración conforme a las reglas de la



sana crítica de todas las pruebas practicadas en el acto del juicio.

**SEGUNDO.-** El tipo penal objeto de acusación viene regulado en el código penal en su artículo 172 establece: "1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código."

El requisito de la violencia, como elemento del tipo, ha ido evolucionando en la jurisprudencia de forma que se admite no solo la violencia física, sino la psicológica de forma que pretenda doblegar la libre voluntad del sujeto pasivo. En este sentido el tribunal supremo en sentencia de Tribunal Supremo Sala 2ª, S 30-11-2016, nº 909/2016, rec. 10273/2016, señalaba: "delito de coacciones exige para su producción los siguientes requisitos:

1º) una conducta violenta o intimidatoria de la que pueden ser sujeto pasivo la víctima o un tercero, o cosas de su uso o pertenencia.

El concepto de violencia ha ido amparándose con el tiempo para incluir no solo la "vis física" sino también la intimidación o "vus iu rebus". La mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisorio el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz, y causal respecto al resultado perseguido

2º) Finalmente de impedir hacer lo que la Ley no prohíbe o impedir o hacer lo que no quiera hacer un



justo o injusto, sin necesidad de amenazas o agresiones que constituirían actos punibles de otra índole.

3º) Intención de restringir la libertad ajena.

El dolo del tipo de las coacciones requiere el conocimiento de los elementos del tipo penal y la voluntad de realizar la conducta violenta. Debe abarcar lo solo el empleo a la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino también ha de ser ésta la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios.

4º) Ilicitud de los actos violentos o intimidatorios desde una perspectiva de las normas de convivencia social o jurídica.

5º) El sujeto agente no ha de estar legítimamente autorizado para emplear la violencia o intimidación.

La doctrina discute el alcance de esa prohibición legal, dividiéndose entre aquellos que estiman que esa previsión ha de estar referida a cualquier precepto del ordenamiento jurídico que tenga rango de ley y aquellos otros que sugieren que el vocablo Ley ha de ser entendido en sentido estricto, referido exclusivamente a la legislación penal. Esta Sala (STS. 923/2008 de 29.12), ha optado por un criterio amplio, llegando a interpretar esa ilicitud al margen de exigencias formales. Así, por ejemplo, ha estimado que la ilicitud del acto ha de entenderse "... desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico"

6º) Intensidad importante de la violencia o intimidación para diferenciarla de las coacciones leves.

Ha de valorarse de mayor o menor trascendencia del acto de coacción, la intensidad de la presión ejercida, sobre la libertad de decisión y de acción del sujeto pasivo, y el grado de malicia y culpabilidad del agente.



La mencionada sentencia pone el acento que en este tipo de delitos lo decisivo es el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Es decir no impide calificar como coacciones conductas tendentes a impedir el legítimo derecho a de un tercero por el mero hecho de que no se utilice en dicha conducta la violencia como tal, siempre que el medio utilizado sea adecuada, eficaz y causal del resultado perseguido. Sentado lo anterior se puede concluir que en el plenario no se han practicado elementos de prueba suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia analizado en el fundamento jurídico primero. Así el acusado, [REDACTED] [REDACTED], negó los hechos, manifestando que si bien tuvo una relación sentimental con [REDACTED] [REDACTED], no tuvo problemas con la ruptura, negando haber ido el [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED] a su domicilio. Añadió que se fue de copas con unos amigos, volvió a casa sobre las 05:00 horas y volvió a salir a sobre las 11:00 am, encontrándose con un amigo, se tomó una cerveza y se quedó dormido despertándole la policía y le pidió la documentación. Por ultimo manifestó que la denunciante ya le ha denunciado varias veces que cree que lo hace porque él sabe cosas "turbias" de la misma. Por su parte [REDACTED] [REDACTED] manifestó que ella había terminado la relación y en un principio parecía que el acusado lo había aceptado. Y el día [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED] sobre las 03:00 am, empezó a oír gritos por la terraza "hija puta te voy a quitar a tu hija" pero luego el acusado se fue y volvió sobre las 09:00 am tocando el timbre de la puerta diciéndola que por favor le abriera la puerta y llamo a la policía. Añadiendo que cuando se fue pudo oír cómo le arrancaba el buzón. El agente de la policía nacional [REDACTED] manifestó que fueron requeridos por una señora que decía que el acusado había acudido aporreando la puerta de su domicilio en estado de embriaguez. Señalando que no recuerda nada de un buzón. Por último el agente [REDACTED], manifestó que fueron requeridos porque un señor estaba aporreando la puerta de un domicilio. Que ellos le encontraron cerca de un bar y un "poco borracho", le identificaron y le dijo que había estado de fiesta, negando haber acudido al domicilio de la denunciante.

Así pues nos encontramos ante la existencia de versiones contradictoria, por lo que hay que entrar a analizar las mismas a fin de determinar si se puede



dar mayor verosimilitud a una versión sobre la otra. En este análisis hay que tener en cuenta tanto el derecho del acusado a mentir como la posibilidad de atribuir a la versión de la perjudicada de valor suficiente para constituir prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Si bien para que se pueda atribuir a dicha declaración tal valor la misma debe reunir una serie de requisitos.

Así siguiendo la jurisprudencia de Tribunal Supremo la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directas y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del T.S. (ss. STS de 24 de febrero de 2005; sentencia nº 706/2000 y 313/2002) como del TC. (ss. 201/89, 173/90, 229/91). Esto no quiere decir que la existencia de esa declaración se convierta por sí misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente, pues, como todas, está sometida a la valoración del Tribunal sentenciador. Por otro lado el TS determina que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. En el caso consta en autos. Esta juzgadora no observa ánimo espurio alguno y si bien el acusado manifestó que la denunciante tiene un interés espurio porque él sabe "cosas turbias" de la misma, lo cierto es que es una mera alegación que ni concreta ni acredita.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio - declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso - sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (Art. 109 y 110 LECrim. en definitiva es fundamental la



constatación objetiva de la existencia del hecho. En el caso de autos no existe elemento periférico alguno que corrobora la declaración de la acusada. Pues si bien se localizó al acusado esa misma mañana, como manifestó el agente de la policía nacional no fue cerca del domicilio de la perjudicada, lo que coincide con lo señalado en el atestado, en el que consta que se localizó al acusado a las 13:00 horas es decir mucho más tarde de los hechos y en un lugar alejado del domicilio de la perjudicada (folio 13 de las actuaciones).

3º) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (ss. 28-9-88, 26-3 y 5-6-92, 8-11-94, 11-10-95, 13-4-96).

En el caso de autos, la denunciante manifestó en el plenario que oyó como el acusado le arrancaba el buzón, si bien en fase de instrucción no hizo referencia alguna a dicho hecho y en sede policial solo manifestó que se encontró la puerta del buzón arrancada, no que hubiera oído "como el acusado la arrancaba". Por su parte el agente de la policía nacional que acudió al domicilio de la denunciante no recuerda nada sobre un buzón. Por otro lado y siguiendo con la declaración de la denunciante en fase policial solo denuncia un hecho, mientras que en fase de instrucción y en el plenario hace referencia a dos hechos distintos, uno acaecido sobre las 05:00 am y otro a las 09:00 am. Por otro lado el acusado negó en todo momento los hechos, manifestando tanto en fase de instrucción como en el plenario haber estado de copas con amigos y haberse ido a dormir, saliendo al día siguiente, donde se encontró con unos amigos y siguió tomando cervezas. Por último si bien en fase de instrucción negó estar tirado en el suelo cuando la policía lo identificó y en el plenario manifestó que se quedó dormido, y la policía lo identificó, no se tratando de hechos contradictorios ni excluyentes (en una declaración niega estar tirado en el suelo y en la





otra no hace referencia alguna). Si bien contrasta con la declaración del agente de la policía nacional que manifestó que se lo encontró tirado en el suelo. Sin embargo, este único hecho, no es un elemento fundamental que sirva de elemento corroborador.

Todo lo anterior determina que no pueda atribuirse a la declaración de la perjudicada mayor grado de credibilidad que a la del acusado. Debiendo en consecuencia aplicarse el principio penal in dubio pro reo y en consecuencia procede el dictado de una sentencia en la que se absuelva al acusado del delito por el que venía siendo acusado.

**TERCERO.-** La absolución del acusado impone que las costas procesales deban declararse de oficio, conforme se dispone en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

ABSUELVO a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], del delito de coacciones en el ámbito de la violencia familiar, previsto y penado en el art 172.2. del Código Penal, por el que venía siendo acusado. Declaro de oficio las costas causadas en esta instancia. Déjese sin efecto las medidas cautelares acordadas por el juzgado de instrucción en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.



Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ALCALA DE HENARES.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia sin conformidad absoluta  
firmado electrónicamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]